

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 9 de enero de 2025, comparece Oliver Ortiz Devia, abogado, en representación de [REDACTED] [REDACTED] trabajadora independiente, quien interpone recurso de protección en contra de AGUAS ARAUCANÍA S.A., por los actos arbitrarios e ilegales que transgreden el derecho de propiedad de su representada, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, según inscripción que rola a fojas [REDACTED] V número [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 2023, correspondiente al Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco, su representada es dueña de acciones y derechos respecto del inmueble correspondiente a la hijuela número 5 de una superficie de 3,90 hectáreas, ubicado en Lugar Coihueco, Comunidad Calvul Llanquihuen, Sector Pedro de Valdivia, comuna de Temuco, en la cual se encuentran instaladas 6 cámaras de aguas servidas, las cuales siempre han presentado problemas, desbordándose, provocando malos olores y molestias no solo para la recurrente, sino también para las propiedades colindantes.

Que, por lo anterior, es que se ha intentado comunicar con la recurrida, para obtener información respecto al sustento legal para mantener funcionado de mala forma esas 6 cámaras de aguas en su propiedad, pero Aguas Araucanía jamás le ha otorgado una respuesta en concreto, más allá de citarla a reuniones con funcionarios que no tienen el cargo ni la preparación para explicarle a su representada cual es la situación real.

A mayor abundamiento, refiere que los primeros problemas con dichas cámaras, de acuerdo con el relato de la comunidad que habita dicha zona, se vienen suscitando desde el año 2003.

Que en lo que respecta en sí a la propiedad de la recurrente, con fecha 18 de julio de 2016, don [REDACTED], en calidad presidente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPKXTWNQJP

de la Comunidad Calvul Llanquihuen, respectivamente y en representación de la recurrente, ingresó una solicitud de fiscalización al Ministerio de Salud en el cual éste constató la insalubridad del lugar en su respuesta del 3 de agosto de 2016, lo que llevó a ingresar una solicitud de acceso a la información en el “portal de transparencia” para entender cuáles son los sustentos jurídicos de la recurrida para mantener esta situación que perjudica el derecho de propiedad de la actora, no obteniendo respuesta.

Agrega que don [REDACTED], interpone denuncia ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a lo que se dio respuesta con fecha 7 de febrero del año 2022, sin solución concreta, por lo cual don [REDACTED], en calidad de presidente de la comunidad Calvul Llanquihuen y por la recurrente, solicita un informe a la CONADI, en donde, en sus partes más sustantivas se señala que *“se observa el mal estado en que se encuentran las cámaras” ... “Se observa que, por la ubicación de las cámaras, ante cualquier rebalse, por pendiente el agua servida escurre” ... “se observa nuevamente el estado deficitario en que se encuentran algunas de las tapas de las cámaras” ... “Se observa el terreno por el que escurren las aguas servidas cuando las cámaras se desbordan. Por la pendiente existente, estas escurren sin inconvenientes, lo que ha significado dejar de usar productivamente este terreno, y la consiguiente contaminación de algunos cursos de agua existentes”*, en base a lo cual CONADI concluye:

“- De lo constatado en terreno se observa un deficiente mantenimiento de las cámaras existentes en la hijuela [REDACTED].

- Una de ellas, la ubicada en la coordenada E 705441 N 5712053, se encuentra tapada. (Ubicada al final de pasaje Los Yuyos), lo que claramente es un riesgo para todo el sistema de conducción de aguas servidas.

- Según lo señalado por don [REDACTED], permanentemente se producen desbordes de las aguas servidas que transportan las



cámaras, generándose escurrimientos superficiales y contaminando algunos cursos de agua existentes en el sector.

- Finalmente don [REDACTED] expresa sus dudas respecto a la forma en que se constituyeron las servidumbres para el establecimiento de estas cámaras, ya que la Hijuela [REDACTED] tiene la condición de tierra Indígena. Sin embargo, por la data del establecimiento de estas cámaras, no hay antecedentes en esta Corporación de la constitución de servidumbres en dicha hijuela [REDACTED].

- Se recomienda realizar las consultas a Aguas Araucanía respecto a la constitución de servidumbres que afectan al predio y que permitieron la instalación de las cámaras y la red de evacuación de aguas servidas...”.

Pues bien, ante lo indicado por el informe previamente señalado y frente a esta flagrante violación a su derecho de propiedad, concurrió por última vez a una reunión a las oficinas de Aguas Araucanía, con fecha 15 de diciembre de 2024, quienes nuevamente la hicieron conversar con un subgerente de operaciones, el que no le entregó documento ni respuesta alguna, razón por la cual se ha decidido a presentar esta acción de protección.

En efecto, a su juicio, los hechos anteriormente descritos constituyen una privación, perturbación y amenaza al derecho de la recurrente consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ya que, como lo señaló la misma CONADI, esta situación fáctica le impide usar productivamente su propiedad, es decir, no puede edificar, plantar, arrendar, ni ejercer ninguno de los atributos del dominio, toda vez que la recurrida mantiene dichas cámaras en el lugar, sin dar explicación alguna a la fecha de hoy y perjudicando no solo el patrimonio de la recurrente, sino también el de las personas de los demás sitios colindantes, tal como lo expresó la CONADI en su informe al señalar que “Una de ellas, la ubicada en la coordenada E 705441 N 5712053, se encuentra tapada. (Ubicada al



final de pasaje Los Yuyos), lo que claramente es un riesgo para todo el sistema de conducción de aguas servidas”.

Afirma que los hechos y circunstancias descritos permiten sostener que AGUAS ARAUCANÍA S.A., actúa de manera ilegal y asimismo arbitraria, privando, perturbando y amenazando el derecho de propiedad de su representada sobre el inmueble de su propiedad, que rola a fojas [REDACTED] número [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 2023, correspondiente al Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

Pide, se ordene a la recurrida el retiro de las cámaras de aguas servidas de la propiedad de la recurrente representada y se disponga la entrega de los antecedentes legales que sustentan dichas cámaras de aguas servidas.

A folio 10 , con fecha 19 de febrero de 2025 , comparece Andrés Vera Schneider, abogado, por la recurrida AGUAS ARAUCANÍA S.A. solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso toda vez que la existencia y operacuon de colectores de aguas en el inmueble referido tienen una dará de más de 20 años, como se reconoce expresamente en el recurso,

Reprocha que en el libelo no se refiere ni expone ningún acto u omisión arbitrario o ilegal en que habría incurrido Aguas Araucanía S.A. dentro del plazo que señala el numeral 1° del Auto Acordado sobre Tramitacion y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, lo que se ve reafirmado en que las gestiones referidas en el recurso datan del año 2016 a 2022. Así, concluye que la acción de marras ha sido interpuesta en forma extemporánea, por lo que pide se rechace el recurso, con costas.

En subsidio, en cuanto al fondo del asunto, expone que desde hace más de 20 años Aguas Araucanía S.A. opera y mantiene colectores de aguas en el inmueble en que hoy la recurrente ostenta



acciones y derechos. Pues bien, explica que Aguas Araucanía S.A. tiene la concesión sanitaria para la producción y distribución de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas en la región y, en particular, en la comuna de Temuco, contando para ello con la correspondiente autorización de la autoridad y necesaria infraestructura sanitaria.

Respecto del caso de los colectores ubicados en la Hijuela [REDACTED] Lugar Coihueco, Sector Pedro de Valdivia de la comuna de Temuco, la última vez que Aguas Araucanía S.A. fue sujeto de fiscalización por parte de la autoridad sectorial -Superintendencia de Servicio Sanitarios- o de la autoridad sanitaria, fue en el año 2019, ocasión en la que fue sometida a sumario sanitario por la supuesta mala operación del referido colector y de sus respectivas cámaras de inspección. Sin embargo, continua, fue establecido por la autoridad que los problemas tenían su origen en la intervención de terceras personas en los colectores, Aguas Araucanía S.A. fue finalmente sobreseída de los cargos formulados al no tener responsabilidad en los hechos denunciados.

Que, a la fecha o durante el mes de diciembre de 2024, e incluso durante los últimos 4 años, la empresa no ha sido objeto de ningún procedimiento con ocasión del funcionamiento de los colectores de aguas servidas ya referidos.

Hace presente que la recurrente tampoco refiere algún hecho particular que amerite la interposición del recurso de protección de autos y una cautela urgente por parte de la Corte de Apelaciones.

En todo caso, agrega, en los últimos años Aguas Araucanía S.A. tampoco ha sido notificada de alguna denuncia que guarde relación con problemas de funcionamiento de los colectores, salvo el sumario sanitario citado anteriormente y el presente recurso, con lo cual el recurso carece de objeto y no cumple los requisitos para su procedencia.



Aduce que conforme a la exposición de los hechos y el tenor del petitorio de la acción de autos, se desprende que el cuestionamiento de la recurrente dice más bien relación con un cuestionamiento a la existencia de 6 colectores de aguas -infraestructura sanitaria- en el inmueble en que ostenta acciones y derechos desde el año 2023 y que la recurrida opera y mantiene hace más de 20 años, pretensión para la cual el presente recurso no es la vía idónea.

No obstante, aquella disconformidad de la recurrente, sostiene que cuando se ejecutaron las obras necesarias para instalar el colector y sus respectivas cámaras en ese lugar, se contó con la autorización de quien a la época era su propietario, inmueble que, por cierto, se encuentra dentro del radio urbano, obras que, por lo demás, de acuerdo a su envergadura y extensión de tiempo para llevarlas a término, no fueron instaladas ni con fuerza ni con clandestinidad.

Por otra parte, señala que de conformidad con lo dispuesto en el art. 9° de la Ley General de Servicios Sanitarios, Aguas Araucanía S.A., tiene la facultad de “imponer” servidumbres que se constituyen según lo dispuesto en el Código de Aguas.

Con todo, estima que el recurso es improcedente pues no concurre una acción u omisión, ilegal o arbitraria por parte de Aguas Araucanía S.A que amenace, prive o perturbe el derecho de propiedad de la recurrente.

A folio 12 , con fecha 7 de marzo de 2025 , se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se sabe, el Recurso de Protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se



deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo anotado y según se ha venido diciendo reiteradamente, es requisito indispensable de esta acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

TERCERO: Que la acción incoada se sustenta en la presencia de 6 colectores de aguas servidas en el predio en el cual, desde el año 2023, la recurrente es dueña de acciones y derechos, instalaciones que perturban su derecho de propiedad por las molestias que generan, las que incluso se extienden a los colindantes del inmueble, situación que se viene generando desde el año 2003 sin que Aguas Araucanía S.A. dé un respuesta o solución a los requerimientos que se han presentado por terceros desde el año 2016.

Luego, en cuanto al petitorio, por la presente vía cautelar, requiere se ordene el retiro de la infraestructura sanitaria.

CUARTO: Que, en primer lugar, se debe consignar que la alegación de extemporaneidad planteada en autos será descartada, ya que al proponerse una acción u omisión como vulneratoria de las garantías constitucionales como una persistente en el tiempo, de carácter histórico, la supuesta vulneración que se reprocha se mantiene, por tanto, también vigente -al menos virtualmente o en abstracto- lo que incide en el plazo que le asiste a la recurrente para impetrar la acción cautelar, el que se renovaría día a día de acuerdo a los efectos alegados, de modo que a la fecha de interponer este arbitrio, indefectiblemente, se encontraba dentro del término de 30 días que



dispone el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

QUINTO: Que, en lo referente al fondo, sin embargo, el recurso carece de posibilidades de prosperar, por no ser posible advertir una efectiva la falta de solución a las molestias que supuestamente le generan a la recurrente y terceros colindantes, la mantención de las cámaras colectoras en su inmueble, verificándose de los antecedentes aportados, únicamente, que tales instalaciones sanitarias existen, mas no las perturbaciones al derecho de propiedad que se denuncian, ni la omisión que se le endilga a la recurrida para solucionar eventuales problemas que tampoco consta le hayan sido comunicados o que impliquen una inacción a sus deberes como concesionario del servicio público de que se trata, puesto que, la sola mantención de las obras en cuestión -instaladas hace más de 20 años- no puede entenderse per se cómo una capaz de generar los efectos perniciosos y una situación de urgencia como la que, genéricamente, expone la recurrente para fundar su acción.

En efecto, si bien se allegaron a la causa antecedentes escritos referidos al predio y las cámaras colectoras en el instaladas, estos se refieren a: 1)requerimiento efectuado por un tercero el año 2016 a la Seremi de Salud de La Araucanía en contra de Aguas Araucanía S.A, respecto del cual no consta el inicio y menos la conclusión de un procedimiento que establezca las acusaciones que actualmente se levantan; 2) requerimiento de información, a través del Portal para la Transparencia, sobre la instalación de dichas cámaras de aguas servidas del año 2021, y 3) Informe del año 2022 levantado por la CONADI a instancias de un tercero, que da cuenta del estado de las obras, en el cual si bien se concluyen efectos sanitarios perniciosos para la propietaria y comunidad colindante, lo hace en términos eventuales, indicando posibles riesgos, formulando supuestas consecuencias cuya ocurrencia no ha sido acreditada ni al año 2022 ni mucho menos a ésta época.



De lo anterior, surgen dos inquietudes, la primera respecto a la falta de especificidad en torno a los hechos y circunstancias que afectarían actualmente a la recurrente, y, luego, la segunda, la falta de denuncia o requerimiento actual a la propia recurrida o a la Superintendencia respectiva, ante el supuesto mal estado de las cámaras en cuestión y sus efectos, considerando la gravedad que para la salud aquello importaría. De ser efectivo el relato contenido en el recurso, aunque genérico, por sus implicancias y la antigua data de su origen, no resulta atendible se mantenga la recurrente desde el año 2022 a la fecha sin accionar en sede administrativa ni judicial, sino hasta la interposición del recurso que se conoce, el que por más efectos permanentes de que se trate, impide comprender el tiempo intermedio en que la actora se conforma con la situación grave que dice afectarle en el derecho de propiedad que invoca.

SEXTO: Que, según lo dicho el recurso de autos no es procedente por no existir una situación de urgencia que jurídicamente amerite su interposición.

Como razón adicional, del informe evacuado, aparece que la empresa Aguas Araucanía S.A. estuvo sujeta a sumario sanitario en relación al predio de autos, durante el año 2019, en el cual resultó sobreseída tras haberse acreditado que el mal estado de la estructura sanitaria, establecido a ese entonces, era resultado de acciones de terceros en los cuales no tuvo injerencia, sin que se haya instruido en su contra un procedimiento similar durante los últimos 5 años respecto del predio de autos, lo que reafirma la falta de fundamento del recurso y que lo que se busca solucionar por esta vía escapa a los fines y naturaleza cautelar de emergencia de esta acción .

SÉPTIMO: Que, de este modo, el recurso solo ha tenido la virtud de develar que lo que pretende la recurrente es que se le cautele su pretensión de retiro de la infraestructura sanitaria que administra la recurrida por la vía del recurso de protección, sustituyendo el procedimiento legal de lato conocimiento que sirve a tal fin.



OCTAVO: Que, así, no se da el primero de los supuestos de procedencia del medio cautelar propuesto, esto es, la existencia de la acción u omisión reprochada, lo que obsta a pronunciarse sobre los demás extremos de la cautela impetrada, esto es, que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de ella se siga el atentado a la garantía constitucional que se invoca y que la Corte esté en posición material y jurídica de brindar esa protección.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido en representación de doña [REDACTED], en contra de AGUAS ARAUCANÍA S.A.

Redacción a cargo del Ministro José Héctor Marinello Federici.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-180-2025. (cwm)

 JOSÉ HÉCTOR Marinello FEDERICI Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco 16:32 UTC-3 	 Oscar Luis Viñuela Aller Fiscal Corte de Apelaciones Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco 15:00 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPKXTWNQJP

Pronunciada por la Primera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidenta la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, el Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici y el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller. Se deja constancia que la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiseis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPKXTWNQJP